

385R1748

N° L 167/26

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

27. 6. 85

REGLAMENTO (CEE) N° 1748/85 DE LA COMISIÓN
de 25 de junio de 1985

relativo al procedimiento para determinar el contenido de materias grasas en la harina de maíz de la subpartida 11.01 E y de los grañones y sémolas de maíz de la subpartida 11.01 A V del arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2055/84 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, para garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común, procede adoptar disposiciones sobre la clasificación de la harina de maíz, así como de los grañones y sémolas de maíz;

Considerando que, en aplicación de las disposiciones de las subpartidas 11.01 E y 11.02 A V de la nomenclatura del arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3400/84 ⁽⁴⁾, la harina de maíz y los grañones y sémolas de maíz se clasifican en función de su contenido de materias grasas;

Considerando que conviene definir un procedimiento para la determinación del contenido de materias grasas;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 1985.

Considerando que, de acuerdo con los estudios efectuados, el procedimiento recogido en el Anexo del presente Reglamento es el que ofrece las mayores garantías;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de la nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El contenido de materias grasas de la harina de maíz de la subpartida 11.01 E y de los grañones y sémolas de la subpartida 11.02 A V del arancel aduanero común se determinará por el procedimiento especificado en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión
COCKFIELD
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 191 de 19. 7. 1984, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 320 de 10. 12. 1984, p. 1.

ANEXO

Procedimiento para la determinación del contenido de materias grasas de la harina de maíz de la subpartida 11.01 E y de los grañones y sémolas de maíz de la subpartida 11.02 A V del arancel aduanero común.

HARINA DE MAÍZ

El método de análisis que se utilizará será el que se detalla en el Anexo I (procedimiento A) de la Directiva 84/4(CEE de la Comisión (DO n° L 15 de 18. 1. 1984, p. 29.).

GRAÑONES Y SÉMOLAS

La muestra debe estar molida de tal forma que el 90 % pueda atravesar un tamiz con una abertura de mallas de 500 micras y el 100 % pueda atravesar un tamiz con abertura de mallas de 1 000 micras.

El método de análisis que se utilizará será el que se detalla en el Anexo I (procedimiento A) de la Directiva 84/4/CEE de la Comisión.
